

CAMBIO DE ACTO CONCLUSIVO (CON ESPECIAL REFERENCIA A LA ACUSACIÓN)

AUTORES:

LORENZO BUSTILLOS

GIOVANNI RIONERO

Muchos son los casos susceptibles de patentizarse en la práctica, donde el Fiscal del Ministerio Público presenta un acto conclusivo y con posterioridad lo cambia por otro distinto. Sirvan las ulteriores líneas para ahondar en los motivos que justifican tal conducta, apegados, por supuesto, a las exigencias legales que predeterminan y sustentan la actividad que desempeña corrientemente el Ministerio Público.

I. DE LOS ACTOS CONCLUSIVOS

Los actos conclusivos de la investigación penal ven refugio en el Libro Segundo, Capítulo IV del Código Orgánico Procesal Penal, y en concreto, son *el archivo, la acusación y el sobreseimiento*.

El *archivo* lo decreta el Ministerio Público cuando considera que el resultado de la investigación es insuficiente para acusar y exista la posibilidad de que posteriormente se puedan incorporar nuevos datos a la investigación. La *acusación* debe ser presentada sólo cuando se estime que la investigación ha proporcionado fundamento serio para enjuiciar al imputado¹. Y el *sobreseimiento* es solicitado cuando se tiene certeza de

¹ Y así lo dice expresamente el Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 315 y 326. (Artículo 315. Archivo fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes) (Artículo 326. Acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, presentará la acusación ante el tribunal de control. La acusación deberá contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio o residencia de su defensor; 2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; 3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables; 5. El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia o necesidad; 6. La solicitud de enjuiciamiento del imputado)

que se cumplen con uno o algunos de los supuestos del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal².

Como puede verse, todos parten de presupuestos totalmente distintos, pues mientras que para acusar se necesita contar con elementos suficientes para lograr probar en juicio la autoría o participación de una persona, en el supuesto del archivo, la investigación aún no ha arrojado elementos de convicción suficientes para su enjuiciamiento, ni siquiera para solicitar el sobreseimiento; para la admisión de este último acto conclusivo se debe tener al menos suficientes elementos para demostrar uno de sus ordinales.

Nuestro propósito es ajeno al análisis de cada acto por separado, y al examen de sus particulares presupuestos de procedencia; nos limitamos a advertir que la única nota en común es que todos son considerados legalmente como actos que concluyen con la fase preparatoria³, y es lo recogido en dicha fase lo que sirve de antecedente y fundamento para su terminación. De allí la importancia para el Ministerio Público de dirigir correctamente la investigación⁴.

II. DE LA FASE PREPARATORIA

Ya hemos dicho que la *fase de investigación* tiene como finalidad la búsqueda, identificación y aseguramiento de los elementos que servirán de fundamento para el acto conclusivo. Dirigir correctamente la investigación penal asegura la toma de una decisión correcta para su conclusión, por ello, el Ministerio Público *“como órgano acusador debe ser cada día más cuidadoso, técnico y científico, para la integración de sus investigaciones”*⁵ y así poder evitar cualquier perjuicio en detrimento en la honorabilidad, bienes y familia de la persona acusada.

Se ha sostenido que la fase preparatoria consiste en la recolección de todos los elementos probatorios para poder fundar una acusación; básicamente, *“se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre”*⁶. La fase de investigación se caracteriza por la orientación a la recolección, identificación y preservación de datos que determinen la existencia o no de un hecho delictivo y determinar a su autor. En esta etapa

² “Artículo 318. Sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando: 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad; 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada; 4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; 5. Así lo establezca expresamente este Código”.

³ Aunque el archivo en realidad no la concluye, más bien la “suspende” hasta tanto se encuentren nuevos elementos para dictar otro acto que efectivamente la concluya.

⁴ Que incluso es un deber de rango constitucional. Según el artículo 285 ordinal 3° del Texto Fundamental, al Ministerio Público corresponde: “Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración”.

⁵ GARNELO, Jesús Martínez. La investigación ministerial previa. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. 522.

⁶ BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad-Hoc. Buenos Aires. 1993. Pág. 214.

existe una cierta ignorancia respecto a lo que el investigador trata de conocer, y una vez superada la incertidumbre y obtenido un cierto grado de criminalidad objetiva, se podrá intentar una acusación.

En este sentido, si creemos como Montero Aroca, que

“el verdadero enjuiciamiento sólo debe ser sufrido por el imputado cuando existan elementos suficientes para ello, elementos que deben ser necesariamente determinados antes de la apertura de la segunda fase”, no podemos sino concluir en igual sentido que el citado doctrinario al decir que “el juicio sólo debe ser realizado cuando razonablemente se haya llegado a la constatación, no de que va a obtenerse una sentencia condenatoria, pero sí de que existen indicios suficientes de que el hecho existió, de que es delictivo y de que de él es autor el imputado”⁷.

Sólo de esta manera se estará garantizando a todos los ciudadanos no ser perseguidos injustamente, llevados ante tribunales y sometidos a un proceso sin fundamento, lo cual es característico de países donde no existe un verdadero *Estado de Derecho*⁸.

Todo lo dicho sirve para resaltar la importancia de llevar una correcta investigación, pues el atento desempeño del Fiscal en la labor investigativa, así como el apego a la ley y a las formas procesales para el cumplimiento de sus funciones que regulan su actividad en el proceso penal, son las que objetivan su actuación⁹.

Sólo será a través de una correcta actividad indagatoria que el Fiscal del Ministerio Público podrá tomar la decisión que legalmente corresponda, y más delicada será su labor si el acto conclusivo es una acusación, pues como ya es obvio: *“la acción penal es un arma formidable, pues implica la activación de un mecanismo que puede conducir a la restricción aflictiva de la libertad y la propiedad de las personas, por no mencionar el carácter infamante insito en la condena penal. Incluso cuando termina con la absolución, el proceso penal implica una dura prueba para el imputado, en términos psíquicos, económicos e, incluso, de estima social”¹⁰.*

III. DEL CAMBIO DE ACTO CONCLUSIVO (ACUSACIÓN)

⁷ MONTERO AROCA, Juan. Principios... Pág. 60.

⁸ Llamado en el preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “Estado de Derecho y de Justicia”.

⁹ El artículo 285 ordinal 3º Constitucional, establece la obligación del Ministerio Público de ordenar y dirigir la investigación penal y hacer constar todas las circunstancias relacionadas al hecho punible; por su parte, el artículo 281 del Código Orgánico Procesal Penal, impone al Ministerio Público la obligación de hacer constar todos los hechos y circunstancias que sirvan tanto para exculpar como para inculpar al imputado.

¹⁰ DÍEZ-PICAZO, Luis. El Poder de acusar. Misterio Fiscal y Constitucionalismo. Ariel Derecho. Barcelona. 2000. Pág. 11.

Existe la llamada “*doctrina de los propios actos*”¹¹, la cual impide que, especialmente el Ministerio Público, pueda actuar en franca contradicción o desconocimiento de actos anteriores, o realice variaciones al acto de tal magnitud que impliquen una clara incoherencia. Dicha doctrina “*veda desplegar una actividad procedimental que se reveló incompatible en una anterior*”¹², pues “*nadie puede válidamente ir contra sus propios actos*”.¹³

Como ya se mencionó, para acusar se requiere de suficientes elementos de criminalidad objetiva, entonces, si el Ministerio Público ya ha acusado, se supone que dichos elementos existen y de ellos debe haber constancia en el escrito acusatorio, de esta manera ¿cómo se puede cambiar de acto conclusivo si ya se fundamentó una acusación? ¿cómo poder fundamentar posteriormente un decreto de archivo fiscal o un sobreseimiento, si anteriormente se aseguró que existían elementos para acusar? ¿Cómo se puede decir en fecha posterior que dichos elementos ya no son suficientes o se evidenció una causal del sobreseimiento?

La respuesta está en encontrar nuevas circunstancias¹⁴ que hagan evidente y justa la razón para dictar otro acto conclusivo distinto al ya emitido. Esta es la única razón por la cual el Ministerio Público puede cambiar su decisión de concluir una investigación con otro acto distinto al inicial¹⁵. Ejemplo: Si un Fiscal acusa pero luego surgen nuevos testigos que tornen la conducta del acusado como nunca realizada, o como presupuesto de un estado de necesidad o de legítima defensa, sería absurdo pretender continuar con la acusación y aumentar el perjuicio para el imputado, y más aún si el Ministerio Público debe actuar de buena fe y la persona se encuentra cumpliendo una medida cautelar¹⁶. Claro, el margen de discrecionalidad es mínimo, y son, como se verá más adelante, circunstancias excepcionales las que justificarán el cambio de acto conclusivo¹⁷. Debemos tomar esta posibilidad como una extrema excepción¹⁸.

¹¹ Ver Alberto BINDER en: El incumplimiento de las formas procesales Ad-Hoc, 2000. Pág. 131 y ss, quien cita a López MESA en: La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia Depalma, Buenos Aires, 1997, e Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos y procesales. Depalma, Buenos Aires, 1998; y a Héctor MAIRAL en: La Doctrina de los Propios Actos y la Administración Pública. Depalma, Buenos Aires, 1994.

¹² BINDER, Alberto. El incumplimiento... Ob. Cit. Pág. 138.

¹³ Y en cuanto el Ministerio Público, ni siquiera puede un Fiscal ir en contra de un acto anterior de otro Fiscal, pues con fundamento al principio de “Unidad del Ministerio Público”, sus actuaciones son una unidad, y por tanto, tiene aplicación la comentada doctrina de los propios actos.

¹⁴ Circunstancias que no deben ser producto de la investigación del caso, pues se entiende que la fase preliminar ya concluyó. Las circunstancias deben ser eventuales o posteriores; adquiridas o conocidas por motivos distintos a una actividad investigativa por parte del Ministerio Público, ya que es claro que una vez presentada la acusación no hay más nada que indagar. Distinto es el caso de nuevas circunstancias traídas al proceso por el imputado o su defensa, incluso por la propia víctima o terceros luego de concluida la investigación, pero de ser el Fiscal quien las encuentra, pues no se podrá más que concluir que la fase de investigación no fue diligentemente dirigida, a menos que la circunstancia haya sido evidentemente difícil de esclarecer.

¹⁵ Lo que no excusa de la eventual responsabilidad del Fiscal del Ministerio Público que instruyó la investigación y emitió el acto conclusivo.

¹⁶ Con más razón si se encuentra cumpliendo una medida cautelar privativa de libertad.

¹⁷ En la mayoría de los casos de cambio de acto conclusivo luego de la acusación, consideramos que mucha será la responsabilidad del Fiscal del Ministerio Público que instruyó la causa, pues como se mencionó, de llevarse correctamente la actividad indagatoria, no debería, en principio, haber problemas con el acto

IV. IRREVOCABILIDAD

El principio de *irrevocabilidad, irrevocabilidad o indisponibilidad penal*, consiste en que el Ministerio Público, una vez ejercida la acción penal ante el órgano jurisdiccional no puede desistirla, pues tiene la obligación de continuarla hasta que haya decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso. Dicho principio es de interés público y se refiere a la irrevocabilidad de la acción. Como enseña Jesús MARTÍNEZ GARNELO, el principio es pura lógica fundamental de fácil comprensión y de sólido fundamento jurídico, pues “*el Ministerio Público no puede desistir de la acción penal porque no le pertenece como si se tratara de un derecho patrimonial de carácter privado*”¹⁹.

Por su parte, Magaly VÁSQUEZ²⁰, refiere que el Ministerio Público no actúa en nombre propio sino en representación de intereses públicos y por ello no puede disponer de la acción penal. VÁSQUEZ complementa diciendo que si el *ius puniendi* pertenece al Estado, una vez admitida la acusación y explanada en el juicio oral y público, no podría el Ministerio Público disponer de ella en orden a plantear su retiro, pues ello sólo supone que una vez propuesta, esta pertenece al proceso y, en consecuencia, el juez deberá resolver con sujeción a la ley y al derecho. Concluye VÁSQUEZ admitiendo que la posibilidad de que el fiscal desista de la acción penal pública una vez abierto el juicio oral, es una consecuencia del principio de legalidad, denominado por ROXIN principio de *irrevocabilidad*, pues explica VÁSQUEZ que si ya se ha dispuesto la apertura del juicio ante el juez penal, su sustracción por parte de la fiscalía haría que la acusación careciera de valor.

ROXIN manifiesta que la acción pública de la fiscalía no puede ser desistida cuando el tribunal que decide ha abierto el procedimiento principal. Agrega el jurista que si el procedimiento penal pende ya ante un tribunal y éste ha dispuesto su apertura, la fiscalía ya no puede sustraerlo del tribunal²¹.

conclusivo, lo contrario sería reconocer la temeridad, incluso, la parcialidad del Ministerio Público en la causa. Pero sobre las causales del sobreseimiento, debemos entender que no todas presuponen una mala investigación, pues, por ejemplo, el supuesto del numeral 3, puede configurarse con posterioridad a la acusación, en cambio, el numeral 4 no se justificaría de modo alguno. Sobre los demás supuestos se debe analizar el caso en concreto y advertir lo mencionado con anterioridad. También es importante advertir que de tratarse de causales que se refieran al fondo de la controversia, sólo deberá tener lugar la discusión del cambio de acto conclusivo en la audiencia preliminar o en el debate, por lo que se deberá esperar hasta la fecha fijada para plantear el asunto. Para profundizar, ver sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 21 de abril de 2003, causa 02-3106, con ponencia del Magistrado Cabrera Romero.

¹⁸ Sin ánimo de cerrar las hipótesis fácticas, es casi improbable la posibilidad de acusar, y que luego, sobre la base de nuevas circunstancias se decrete el archivo fiscal o se solicite el sobreseimiento según el ordinal 4° del 318 del COPP, pues son actos verdaderamente incompatibles entre sí. En principio, sólo es posible tales supuestos si se ha procedido por error o temeridad, pues no se puede fundamentar una acusación y luego, para el mismo caso, motivar un acto que implique que los elementos no son suficientes o no se tiene certeza para seguir sosteniendo la acusación..

¹⁹ GARNELO, Jesús Martínez. La investigación ministerial previa. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. 301.

²⁰ VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magali, en: El Ministerio Público y la disponibilidad de la acción penal. Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal. UCAB. 2001. Pág. 97.

²¹ ROXIN, Claus. Derecho... Pág. 97.

Con base al principio *in commento*, queremos resaltar que jamás podrá el Ministerio Público retirar la acusación una vez admitida por el órgano jurisdiccional, pero tal interpretación no es del todo absoluta.

Hay casos donde un Fiscal puede percatarse de su error (o de el error de un Fiscal anterior) y en consecuencia considera que el acto de acusar no debió producirse²², o por verificarse una posterior circunstancia donde, sin discutir si debió conocerse con anterioridad, no podemos negar la posibilidad de que los hechos ameriten un cambio inmediato de decisión por parte del Ministerio Público y la eventual cesación de una medida cautelar lo más pronto posible.

El Ministerio Público no tiene como norte sostener a toda costa la acusación²³, ya que si las circunstancias demuestran lo contrario, estará en el deber de solicitar el sobreseimiento²⁴, o la absolución de ser el caso²⁵⁻²⁶, pues tiene como deber constitucional²⁷ el garantizar la buena marcha de la administración de justicia y el respeto a las garantías constitucionales, como la dignidad y el debido proceso, pues lo contrario sería sostener que nuestro Ministerio Público es un acusador a *ultranza*, y nada más alejado de la realidad.

²² Sin dejar de lado su responsabilidad, o la del Fiscal anterior.

²³ “Artículo 34. Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público: (...) 12. Mantener la acusación durante el juicio oral, mediante la demostración de los hechos aducidos en el escrito y su relación con el acusado”. Este artículo se refiere al deber de mantener la acusación sólo de los hechos demostrados y relacionados con el imputado. Si los hechos cambian y se torna evidente otra circunstancia, entonces el Ministerio Público actuará conforme a la ley y en pro de la justicia.

²⁴ Y así lo ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia del 15-10-02, de Rondón Haaz, causa 02.2181.

²⁵ Y así lo dice el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, en su ordinal 7° (Solicitar, cuando corresponda, el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado).

²⁶ Puede interpretarse que la citada norma (108 ord. 7° del COPP) aplica luego de iniciado el debate, y las circunstancias se verificarán de las diferentes pruebas, pero sí en la propia audiencia preliminar, o antes, los elementos de convicción tornan de injusta la acusación, y más aún, la medida cautelar, entonces el Ministerio Público debe proceder a rectificar su error en la oportunidad para ello, es decir, si luego de presentada la acusación y estando privado de su libertad el imputado, el Fiscal del Ministerio Público considera que debe sobreseer por que el hecho no se realizó (la cosa hurtada resulta ser propiedad del imputado, o el muerto aparece vivo), deberá plantear el asunto inmediatamente ante el Juez de Control y solicitar el inmediato cese de la medida cautelar, pero esperar (según sentencia ya citada del Tribunal Supremo de Justicia) hasta la audiencia preliminar y solicitar el sobreseimiento. Aunque no es punto de este análisis, queremos resaltar que en sentencia de la Sala Penal, del 27-05-03, de Blanca Rosa Mármol, causa 03-0009, se fijó que en la fase preliminar no se pueden debatir cuestiones de fondo y por lo tanto, que las causales del sobreseimiento que toquen el fondo serán exclusivas del debate oral y público. Creemos errada tal interpretación, pues no existe prohibición alguna de debatir cuestiones de fondo en la audiencia preliminar, además, prácticamente todo, empezando por la imputación, toca el fondo del asunto. Si tal interpretación tiene como base la disposición de no plantear cuestiones propias del debate oral y público en la audiencia preliminar, debemos acotar que tales cuestiones están referidas sólo a la incorporación de los medios de prueba, e interrogatorios y preguntas a testigos, expertos, etc. Por tanto, no creemos posibles que algunas causales del sobreseimiento, con la excusa de tocar el fondo, deban esperar por el debate oral y público. Considerar tal posibilidad sería obligar al Ministerio Público a acusar a un sujeto, aún convencido de que actuó el legítima defensa, o cuando se crea que el hecho no es típico. Para mayor abundancia ver sentencias de la Sala Constitucional del 15-10-02, causa 02-2181 y del 22-10-02, causa 02-2443

²⁷ Artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ordinales 1° y 2°.

Tampoco queremos decir que el Ministerio Público debe representar forzosamente un interés del imputado, pues sobre tal función se encuentra la justicia, que exige, no sólo la condena de un culpable, sino también la absolución de un “*inocente*”, pues la actividad del Ministerio Público no se explica sólo haciendo referencia al ejercicio de la acción penal, sino más ampliamente, explicando la justicia.

Distinto es el supuesto de retirar la acusación sin motivo alguno, en el sentido de no querer sostenerla en audiencia, no asistir al debate o plantear su retiro sin alegar alguna causal del sobreseimiento u otra circunstancia que justifique su retiro. Ello no es posible sobre la base de lo aducido con respecto al principio de irrevocabilidad de la acción, pero nace la pregunta ¿qué se hace en estos casos? Consideramos que sólo será posible exigir la responsabilidad del Fiscal del Ministerio Público, pero nunca se podrá obligarlo a acusar²⁸.

Es con este ejemplo que cobra fuerza nuestra posición respecto al planteamiento del sobreseimiento en audiencia preliminar y no en el juicio oral y público (sostenido en contrario por la Sala Penal y por Cabrera Romero en su voto disidente ya citados), pues como ya dijimos, cómo lograremos que una causal de sobreseimiento pase a ser debatida en juicio oral y público, si el Fiscal no ha presentado una acusación sino un sobreseimiento. Cómo podemos obligar al fiscal a acusar, con la excusa de debatir un sobreseimiento en juicio.

La respuesta que creemos plausible, es que el sobreseimiento no haya sido planteado por el Fiscal del Ministerio Público, sino por el imputado, es decir, que una vez presentada la acusación, luego, en audiencia preliminar, la defensa o el imputado planteen una causal de sobreseimiento, y si de conformidad con el artículo 321 del Código Orgánico Procesal Penal²⁹, el Juez considera que dicha causal sólo puede ser debatida en el juicio oral y público, entonces ordenará el pase a juicio, pero no para que se plantee la causal de sobreseimiento, sino para que el Fiscal del Ministerio Público plantee su acusación, y la defensa su tesis del sobreseimiento.

Jamás podremos pensar en que un Juez de Control va a ordenar un pase a juicio con ocasión de una solicitud de sobreseimiento. Esto es absurdo. Por lo tanto, nunca se podrá resolver un sobreseimiento solicitado por la Fiscalía en la segunda fase del procedimiento penal, pues no habrá manera de llegar a ella sino mediante una acusación.

Así las cosas, lo que sí debe quedar claro es que la cautela, diligencia y objetividad en la conducción de la investigación, debe ser el norte que guíe las órdenes del Ministerio Público a los órganos de policía; de esta forma se estará disminuyendo el riesgo de errar, así como la brecha entre la verdad real y material, y nos aproximaremos a la decisión que concluya la investigación. Si se actúa de esta manera, la posibilidad de plantear un cambio en el acto conclusivo de acusación, será mínimo y la actuación del Ministerio Público tendrá fuerza suficiente para conseguir el enjuiciamiento del imputado. De presentarse el

²⁸ Puede plantearse la situación de que se designe otro Fiscal del Ministerio Público, pero si también considera no acusar, según los supuestos in comento las consecuencias serán básicamente disciplinarias.

²⁹ Las últimas líneas de este artículo parecieran tener más sentido en las normas que tratan la acusación y no el sobreseimiento.

caso por las circunstancias ya anotadas, entonces efectivamente habrá posibilidad del cambio de acto, y los criterios aquí expuestos, tal vez ayuden a contribuir con el argumento del Fiscal, en pro de una mejor administración de justicia penal.

Finalmente, queremos referir que todo lo dicho aplica perfectamente en los casos donde el Fiscal del Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado para el enjuiciamiento de los delitos flagrantes, ya que una vez solicitado y acordado éste, el Ministerio Público no podrá archivar sin incurrir necesariamente en contradicción, pero sí podrá solicitar el sobreseimiento si considera que es procedente, según lo puntualizado y siguiendo lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico Procesal Penal³⁰.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilera de Paz, Enrique. *“Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*. Editorial Reus. 2da. Edición. Madrid, 1924.

Aragüena Fanego, Coral. *“Teoría General de las medidas cautelares reales en el proceso penal”*. Barcelona, España, 1991.

Arboleda Vallejo, Mario. *“Código Penal Anotado (Ley 599 de 2000)”*. Editorial Leyer. Décima Novena Edición. Bogotá, 2001.

Ariza Colmarejo María Jesús. *“Las Costas en el Proceso Penal”*. Editorial Comares, Granada, 1998.

Arteaga Sánchez, Alberto. *“Código Orgánico Procesal Penal. Trabajo monográfico”*. Mc. Graw Hill. Caracas. 1999.

Arteaga Sánchez, Alberto. *“Derecho Penal Venezolano”*. Novena Edición. Editorial McGraw-Hill, Caracas, 2001.

Arteaga Sánchez, Alberto. *“La privación de libertad en el proceso penal venezolano”*. Editorial Livrosca. Caracas, 2002.

Asencio Mellado, José María. *“La prisión provisional”*. Editorial Civitas. Madrid, 1987.

Balzán, José Ángel. *“Lecciones de Derecho Procesal Civil”*. Editorial SULIBRO, Segunda Edición. Caracas, 1986.

³⁰ “Artículo 322. Sobreseimiento durante la etapa de juicio. Si durante la etapa de juicio se produce una causa extintiva de la acción penal o resulta acreditada la cosa juzgada, y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal de juicio podrá dictar el sobreseimiento. Contra esta resolución podrán apelar las partes”.

Bello Tabares, Humberto y Jiménez Dorgi. "*Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales Procesales*". Ediciones Paredes, Caracas, 2004.

Biblioteca Virtual de Jurisprudencia: www.rioneroybustillos.com

Binder, Alberto M. "*Introducción al derecho procesal penal*". Segunda Edición, Buenos Aires, 1999.

Binder, Alberto. "*El incumplimiento de las formas procesales*". Editorial Ad-hoc. Buenos Aires. 2000.

Binder, Alberto. "*Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos y procesales*" Depalma, Buenos Aires, 1998.

Borrego, Carmelo, Simón Bello, Carlos y Rosales, Elsie. "*Constitución, principios y garantías penales*". UCV, Caracas, 1996.

Borrego, Carmelo. "*La Constitución y el Proceso Penal*". Livrosca. Caracas, 2002.

Borrego, Carmelo. "*Nuevo Proceso Penal. Actos y Nulidades Procesales*". Editorial Livrosca. UCV. Caracas, 1999.

Cabanellas de Torres, Guillermo. "*Diccionario jurídico elemental*". Editorial Heliasta S.R.L. 1998.

Cabrera Romero, Eduardo. "*Revista de Derecho Probatorio Nro. 11*". Ediciones Homero. Caracas. 1999.

Cabrera Romero, Eduardo. "*Revista de Derecho Probatorio Nro. 13*". Ediciones Homero. Caracas. 2003.

Cafferata Nores, José I. "*Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*". Editores del Puerto. Buenos Aires. 2000.

Calamendrei, Piero. "*Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*". Italia, 1936.

Canova González, Antonio. "*Reflexiones para la reforma del sistema contencioso administrativo venezolano*". Editorial Sherwood. Colección Contencioso Administrativo N° 1. Caracas, 1998.

Carnelutti, Francesco. "*Monografías Jurídicas*". Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota. 1999.

Carocca Alex. "*Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*". J.M. Bosch Editor, 1998, Barcelona.

Casal H, Jesús M. “*Curso de Capacitación sobre el Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica*”. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas-Venezuela. 2002.

Chiovenda, Giuseppe. “*istituzioni di diritto processuale civile*”. Volumen I. 2da. Edición. Nápoles, 1935.

Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica. (Teoría de los Derechos Fundamentales: Condiciones para la limitación de derechos fundamentales; el principio de proporcionalidad). Serie eventos Nro. 3, del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas-Venezuela. 2002.

Díaz Chacón, Freddy José. “*Doctrina Penal del Tribunal Supremo de Justicia*”. Editorial Livrosca. Publicación bimensual correspondiente a los meses *enero y febrero* del año 2001.

Díaz Chacón, Freddy José. “*Doctrina Penal del Tribunal Supremo de Justicia*”. Editorial Livrosca. Dedicado a las máximas de los meses *noviembre y diciembre* de 2001. Caracas, 2001.

Díez-Picazo, Luis. “*El Poder de acusar. Misterio Fiscal y Constitucionalismo*”. Ariel Derecho. Barcelona. 2000.

Fenech Navarro, Miguel. “*El proceso penal*”. 4ta. Edición. Madrid, 1982.

Fernández, Fernando. “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Mc Graw Hill. Caracas, 1999.

Ferrajoli, Luigi. “*Derecho y Razón*”. Trotta. Madrid 1995.

Frías Caballero, Jorge. “*Teoría del delito*”. Editorial Livrosca. Caracas, 1996.

Gimeno Sendra, Vicente. “*El proceso de Habeas Hábeas*”. Madrid, 1985.

Gómez Colomer, Juan-Luis. “*El proceso alemán. Introducción y normas básicas*”. Editorial Bosch. Barcelona, 1985.

Gómez Grillo, Elio. “*Las Penas y las cárceles*”. Empresa El Cojo. Caracas, 1998.

Gómez Orbaneja, Emilio. “*Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”. Tomo I. Barcelona, 1947.

González Pérez, Jesús. “*El derecho a la Tutela Jurisdiccional*”. tercera edición, Editorial Civitas, Madrid, 2001.

González-Cuellar Serrano, Nicolás. “*Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*”. J.M. Bosch Editor. Barcelona 1998.

González-Cuellar Serrano, Nicolás. *“Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal”*. Editorial. Colex, Madrid, 1990.

Jiménez de Asúa, Luis. *“Tratado de Derecho Penal”*. Tomo III, Tercera Edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1965.

Lares Martínez, Eloy. *“Manual de Derecho Administrativo”*. Tercera Edición. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1975.

Maier, Julio. *“Derecho Procesal Penal. Fundamentos”*. Segunda Edición. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1999.

Mairal, Héctor. *“La Doctrina de los Propios Actos y la Administración Pública”* Depalma, Buenos Aires, 1994.

Martínez Garnelo, Jesús. *“La investigación ministerial previa”*. Editorial Porrúa. México. 2002.

Miranda Estrampes, Manuel. *“La mínima actividad probatoria en el proceso penal”*. J.M. Bosch Editor. Barcelona, España. 1997.

Molina Arrubla, Carlos Mario. *“Fundamentos de Derecho Procesal Penal”*. Editorial Leyer. Colombia, 2002.

Monagas, Orlando. Artículo titulado *“Detención preventiva y presunción de inocencia”*, en: *“Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal”*. UCAB, Caracas, 2002.

Monagas, Orlando. Artículo titulado *“La libertad durante el proceso”*, en: *“Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal”*. UCAB, Caracas, 2002.

Montero Aroca, Juan. *“Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón”*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1997.

Noguera Ramos, Iván. *“El Juez Penal. Aportes Procesales y Criminalísticos”*. Editorial Librería Portocarrero. Perú, 2002.

Ortells Ramos, Manuel. *“Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal”*. R.G.L.J. Madrid, 1978.

Osman Maldonado, Pedro. *“Derecho procesal Penal Venezolano”*. Edición ampliada al Código Orgánico Procesal Penal de noviembre de 2001. Caracas, 2002.

Pérez Dupuy, María Inmaculada. *“El amparo a la libertad”*. Livrosca. 2003.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. 2da Edición. Caracas, 2002.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. “*Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*”. Editorial Vadell Hermanos. 2º edición. Caracas. 1998.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. “*Comentarios del Código Orgánico Procesal*”. Vadell Hermanos. Caracas, 2002.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. “*La investigación, la instrucción y la flagrancia*”. Editorial Vadell Hermanos. Caracas. 1999.

Puig Peña, Federico. “*Comiso*”. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV. Editorial Francisco Seix. Barcelona, 1993.

Rengel-Romberg, Arístides. “*Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*”. II Tomo. Editorial Arte, Caracas, 1995.

Rionero&Bustillos. “*Instituciones Básicas en la Instrucción del Proceso Penal*”. Editorial Livrosca. Caracas, 2003.

Rionero&Bustillos. “*El Desacato. Desobediencia a la Autoridad en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*”. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2004.

Rionero&Bustillos. “*Maximario Penal*”. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2005.

Rionero&Bustillos. “*Maximario Penal. 2do. Semestre 2005*”. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2006.

Rionero&Bustillos. “*El Proceso Penal. Instituciones Fundamentales*”. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2006.

Rosa Mármol, Blanca. “*Temas Actuales de Derecho Procesal Penal*”, Sextas Jornadas. UCAB. 2003.

Roxin, Claus, “*Derecho Procesal Penal*”. Ediciones El Puerto, Buenos Aires, 2000.

Roxin, Claus. “*Derecho Penal. Parte General*”. Tomo I. Editorial Civitas. 1997.

Rubianes, Carlos J. “*Derecho Procesal Penal*”. Tomo III, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Schonbohm, Horst y Losing, Norbert. “*Sistema Acusatorio. Proceso Penal. Juicio Oral en América Latina y Alemania*”. Fundación Konrad Adenauer. Caracas. 1995.

Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal llevadas a cabo en la Universidad Católica Andrés Bello, titulada “*Suspensión Condicional del Proceso*”. Para su revisión remitimos a la publica *Vigencia Plena del Nuevo Sistema*. UCAB, Caracas, 2001.

Silva Silva, Jorge Alberto. "*Derecho Procesal Penal*". Segunda Edición. Editorial Harla. México. 1997.

Tamayo Rodríguez, José Luis. "*Manual Práctico comentado sobre la reforma del Código Orgánico Procesal Penal*". Venezuela, 2002.

Tamayo Rodríguez, José Luis. "*Medidas Cautelares o de Coerción Real en el COPP*". Caracas, 2002. Sin editar.

Tamayo Rodríguez, José Luis. "*Proposiciones para reformar el Código Orgánico Procesal Penal*". Monografía presentada a la consideración de la Asamblea Nacional. Ediciones de la Asamblea Nacional. Caracas, 2001.

Vásquez González, Magaly en "*El Ministerio Público y la disponibilidad de la acción penal*". Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal. UCAB. 2001.

Vásquez González, Magaly. "*La aplicación efectiva del COPP. Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal en homenaje al R.P. Pérez Llantada*". Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2000.

Vásquez González, Magaly. "*Nuevo derecho procesal penal venezolano*". Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1999.

Vecchionacce E, Frank I. "*Los principios del Derecho Penal (sustantivos y adjetivos) en materia de drogas. Posición crítica*". Maracay, 1990.

Vecchionacce E. Frank I. "*Procedimiento especial por flagrancia y práctica judicial*". Mimeografía. 1999. Sin editar.

Vitale, Gustavo. "*Suspensión del proceso penal a prueba*". Editores del Puerto. Buenos Aires, 1996.